

Santiago, trece de marzo de dos mil quince.

**Vistos:**

Por resolución de 22 de noviembre de 2012, dictada en los autos caratulados "Maureira con Aseguradora Magallanes S.A.", la señora Juez del Décimo Juzgado Civil de Santiago, designó al abogado que suscribe para pronunciarse sobre las controversias surgidas en relación al contrato de fecha 5 de octubre de 2010, celebrado entre don Sergio Maureira Gonzalez, ingeniero, domiciliado en Santiago, calle Toledo Nº0525, Comuna de Quilicura y Aseguradora Magallanes S.A., sociedad anónima del giro de su nombre, representada por su gerente general don Fernando Varela Villarroel, ingeniero civil, ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, calle Alonso de Córdova Nº5151, oficina 1801, comuna de Las Condes.

La aceptación del cargo y el juramento prestado por el árbitro tuvieron lugar con fecha 14 de marzo 2013, ante el Secretario subrogante del Décimo Juzgado Civil de Santiago, según consta a fojas 36 de los antecedentes sobre designación de árbitro. Por resolución de fecha 30 de abril de 2013, se tuvo por constituido el compromiso y se designó actuario.

En la primera audiencia y su continuación, celebradas los días 24 de mayo de 2013 y 31 de mayo de 2013, cuyas actas rolan a fojas 40 y 45 siguientes de autos, se dejó constancia que el objeto del presente juicio arbitral es resolver las diferencias habidas entre las partes derivadas del cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro automotriz póliza

**Fojas 137 -ciento treinta y siete-**

01-28-355557, siniestro número 01-28-212002 que afectó a la camioneta Marca Mitsubishi, modelo 1.200 Katana, año 2011, Patente CPYH 73-5 y conocer de las cuestiones accesorias que se susciten durante la tramitación del juicio.

A fojas 49 el demandante don Sergio Maureira González deduce demanda en sede arbitral, solicitando se declare la obligación de la demandada de indemnizar el siniestro en los términos estipulados en el contrato de seguro suscrito entre las partes y de indemnizarle los perjuicios ocasionados y que hace consistir en un daño emergente ascendente a \$15.934.111 y lucro cesante por la suma de \$1.777.860 más intereses, reajustes y costas.

A fojas 54, la demandada contesta la acción deducida en su contra, solicitando se rechace en todas sus partes, con costas y demanda reconvencionalmente a fin que se declare la nulidad del contrato de seguro motivo de estos autos.

A fojas 62, la actora principal evacúa el trámite de réplica y contesta la demanda reconvencional.

A fojas 70, la parte demandada principal evacúa el trámite de réplica y a fojas 73 la réplica reconvencional, evacuándose la réplica reconvencional en rebeldía de la parte demandada reconvencional.

A fojas 80 y 81, se efectuó la audiencia de conciliación y su continuación.

A fojas 83, se recibió la causa a prueba, rindiéndose por las partes la que consta en autos.

A fojas 135, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** A fojas 49, don Sergio Maureira González deduce demanda en sede arbitral contra Aseguradora Magallanes S.A. con el objeto que sea declarada la obligación de esta última de indemnizar el siniestro en los términos estipulados en el contrato de seguro suscrito entre las partes con fecha 5 de octubre de 2010 y se le condene a indemnizarle los perjuicios ocasionados y que hace consistir en un daño emergente ascendente a \$15.934.111 y lucro cesante por la suma de \$1.777.860, todo más intereses, reajustes y costas.

Funda su pretensión en la existencia de un contrato de seguros entre las partes cuyo fin fue asegurar el vehículo marca Mitsubishi modelo L-200 Katana, patente CPYH 73-5 del año 2010, de propiedad del padre del demandante. Indica que el seguro tenía una cobertura full, entre ellos daños materiales y robo y hurto o uso no autorizado, según su valor comercial. Agrega que con fecha 15 de agosto de 2011 el demandante salió en el vehículo asegurado con el fin de practicar motociclismo en el cerro de Renca, como habitualmente lo hace; señala que a las 14,30 horas aproximadamente dejó estacionada la camioneta en las laderas del cerro, bajó su motocicleta dejando escondidas las llaves del vehículo en el motor y, que cuando volvió, la camioneta ya no estaba. Así las cosas, concurrió a las 49º Comisaría de Carabineros de la Comuna de Quilicura a dar cuenta de los hechos y con la respectiva denuncia solicitó a la demandada se hiciera efectivo el seguro contratado. Agrega que la compañía aseguradora

emitió un informe de liquidación en el cual concluye que no procede el cobro del seguro toda vez que sería responsabilidad del asegurado el robo del vehículo por haber escondido las llaves en el motor.

En el derecho, argumenta que el contrato de seguro tiene como objeto fundamental la transferencia de los riesgos que el asegurado hace al asegurador por el pago de una prima. Agrega que el numeral 3º del artículo 556 del Código de Comercio impone emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, por lo que solo responde de culpa leve; que conforme el artículo 539 del Código citado, el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito. Concluye, que el demandado ha incumplido absolutamente su obligación legal de indemnizar los daños.

**Segundo:** Que, contestando la demanda, la parte demandada solicita el rechazo de la misma, con costas. Sostiene que el siniestro fue correctamente rechazado puesto que el mismo no se encontraba cubierto por la póliza en aplicación de su cláusula 20º de las Condiciones Generales de la Póliza estimando el liquidador de seguros que existen antecedentes graves que determinaban que se había agravado el riesgo, lo que hace consistir, en síntesis, en la circunstancia de haber dejado el vehículo en la ladera de un cerro en Renca con las llaves en su interior, escondidas. En el derecho, cita los artículos 512 y 514 del Código de Comercio, como asimismo, la norma de aplicación general contenida en el artículo 1545 del Código Civil y, finalmente, que al tratarse de un contrato que se otorga en beneficio de ambas partes se responde de culpa leve. Concluye, entonces,

que cualquier padre de familia sabe que no se puede dejar una camioneta último modelo abandonada con las llaves escondidas en la misma camioneta y, sostiene, que de no haber tenido seguro, el demandante no habría cometido tan imprudente y hasta torpe acción. Finalmente, señala que no es procedente la pretensión de indemnización del lucro cesante fundado en el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, contemplado por el artículo 517 del Código de Comercio y la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 532 del Código citado.

**Tercero:** Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 54, la parte demandada deduce demanda reconvencional, solicitando se declare la nulidad del contrato de seguro que celebró con don Sergio Alberto Maureira González y a que se refiere la póliza número 28-355557, fundado en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 556 y 557, ambas normas contenidas en el Código de Comercio. En los hechos, funda su pretensión en que el asegurado en ningún momento informó a la compañía que con el vehículo transitaría por lugares no habilitados y no habitados, dejándolo con sus llaves y en un sector de la comuna de Renca conocido por su peligrosidad y en el cual abundan delincuentes y vagabundos en sus cerros aledaños, sostiene.

**Cuarto:** Que a fojas 62 la demandante principal evacúa el trámite de la réplica, ratificando todas las aseveraciones expresadas en la demanda, agregando que no consta a su parte y tampoco al Tribunal que los delincuentes de la Región Metropolitana se encuentren domiciliados en la Comuna de Renca.

## Fojas 141 -ciento cuarenta y uno-

**Quinto:** Que en el otrosí de la presentación de fojas 62 la demandante principal contesta la demanda reconvencional solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Indica que el camino para llegar a las laderas de Renca es un camino público y habilitado y que no existe prohibición alguna para transitar en él.

**Sexto:** Que, en la presentación de fojas 79 consta la réplica en la cual el demandado principal ratifica todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda y agrega que no entiende cómo dejar las llaves de un vehículo a plena luz del día dentro del mismo podría ser un acto diligente, sino que, sostiene, resulta una actitud imprudente y temeraria y que el contrato de seguro no es una garantía a todo evento de cubrir todos los daños o perjuicios en que incurre el asegurado, sino que se trata de un contrato bilateral en que existen obligaciones para ambas partes. Indica que de las declaraciones del propio asegurado se desprende que era una constante dejar las llaves en su vehículo por lo cual debe descartarse cualquier hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor que lo haya obligado a ello.

**Séptimo:** Que a fojas 73, el demandante reconvencional evacúa el trámite de la réplica reiterando lo señalado en la demanda reconvencional. Señala que, si al momento de perfeccionarse el contrato su representada hubiese tenido conocimiento que el demandante usualmente circulaba por cerros y laderas de Renca y lo estacionaba dejando sus llaves en su interior, no hubiese otorgado cobertura alguna, puesto que se trata de un riesgo cierto, sostiene.

**Fojas 142 -ciento cuarenta y dos-**

**Octavo:** Que, conforme se lee de fojas 78 se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica reconvencional en rebeldía.

**Noveno:** Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la demandante principal acompañó en su presentación de fojas 129 la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

1.- Copia autorizada de la factura de la camioneta Mitsubishi L- 200 Kartana;

2.- Copia del parte Nº7196 de fecha 23 de agosto de 2011 de la 49º Comisaría de Quilicura;

3.- Copia autorizada de póliza de vehículos motorizados de Aseguradora Magallanes,

4.- Copia autorizada de comprobante de pago al contado del Seguro de fecha 5 de octubre de 2010; y

5.- Copia autorizada de la factura de compra de la camioneta Nissan Navara

**Décimo:** Que a fojas 104 y 111, la demandada principal y demandante reconvencional acompañó los siguientes documentos, los que no fueron objetados de contrario:

1.- Póliza de Vehículos Motorizados 01-28-355557 que da cuenta del contrato de seguro sobre la camioneta marca Mitsubishi, modelo Katana L-200, patente CPYH-73.

2.- Condiciones Generales de la Póliza de seguros para vehículos motorizados, inscrita en el registro de pólizas bajo el código POL 1 98 022; y

**Fojas 143 -ciento cuarenta y tres-**

3.- Informe de liquidación Nº27367-20-17-8-2011 correspondiente a la liquidación del siniestro 28-212002 por la Liquidadora de Seguros FDS, liquidador Carlos Fernández Lathrop.

**Décimo primero:** Que en estos autos se ha solicitado por la demandante principal se ordene a la demandada principal el cumplimiento de las obligaciones que emanen del contrato de seguro suscrito entre las partes, condenándosele al pago de las sumas que reclama.

**Décimo segundo:** Que las partes se encuentran contestes en que suscribieron un contrato de seguro automotriz póliza 01-28-355557 sobre la camioneta Marca Mitsubishi modelo L 200 Katana, año 2011, Patente CPYH 73-5. Así, además, se acredita con los documentos agregados a fojas 84 bis y siguientes y a fojas 119, consistentes en el contrato y la póliza y sus condiciones generales, de los que consta, además, que se trata de un contrato de seguros denominado Plan Full que cubre, entre otros, daños materiales, y robo, hurto o uso no autorizado, según valor comercial, lo cual, a mayor abundamiento no fue discutido, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Comercio se tendrá por probada la existencia del referido contrato.

**Décimo tercero:** Que consta del comprobante de Recepción de denuncia agregado a fojas 129 y del parte denuncia de fojas 126 y siguientes, documentos ambos no objetados en autos, que el día 15 de agosto de 2011 se produjo el robo del vehículo asegurado en la vía pública urbana, camino el cerro, Comuna de Quilicura, hecho éste, además, no discutido por las partes y están contestes que previo a la ocurrencia del robo, las llaves del vehículo fueron guardadas en el motor del mismo.

**Fojas 144 -ciento cuarenta y cuatro-**

**Décimo cuarto:** Que de conformidad a lo expuesto por las partes en los escritos de discusión y, en especial, en el informe de liquidación N°27367-20-17-8-2011 rolante a fojas 105, este Tribunal tiene por acreditado que el liquidador rechazó el siniestro por la cobertura de los daños al vehículo asegurado, teniendo como fundamento para ello lo dispuesto en la cláusula 20 de la póliza contratada que establece: "El asegurado debe hacer todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en estado de conservación", estimándola vulnerada por parte del asegurado.

**Décimo quinto:** Que de las alegaciones de las partes y encontrándose debidamente acreditado en autos la existencia del contrato y sus cláusulas y la ocurrencia del siniestro, aparece que lo que se debe dilucidar es si la circunstancia de transitar y dejar estacionado el vehículo asegurado en la ladera de un cerro de la Comuna de Renca, Región Metropolitana, con sus llaves escondidas en el motor corresponde a una falta de cuidado por parte del asegurado y a una exposición imprudente al riesgo que amerite la aplicación a su respecto del artículo 20 de la póliza contratada.

**Décimo sexto:** Que la exposición imprudente al daño y el agravamiento del riesgo el demandado principal lo hace consistir en la circunstancia de dejar el vehículo estacionado en un lugar de la comuna de Renca que, sostiene, es conocido por su peligrosidad y con las llaves escondidas en el motor

**Décimo séptimo:** Que no se ha rendido prueba en autos tendiente a acreditar que circular por los cerros ubicados en la Comuna de Renca

**Fojas 145 -ciento cuarenta y cinco-**

importa una exposición imprudente al daño y un agravamiento de los riesgos; asimismo, no existe prueba tendiente a acreditar que el robo no se hubiera producido si las llaves no estuvieran guardadas en el motor del vehículo. Es más, no es posible establecer, de acuerdo al mérito del proceso que las llaves fueron la herramienta necesaria para que se produjera el robo del auto, circunstancias éstas que obligan a decidir sobre la procedencia del pago de la suma reclamada por concepto de daño emergente, conforme se dirá en lo resolutivo.

**Décimo octavo:** Que, en lo que dice relación con la indemnización demandada por lucro cesante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 532 del Código de Comercio, sumado a que no se ha rendido prueba alguna en orden a establecer la existencia y monto de los daños reclamados, no se dará lugar a ella.

**Décimo noveno:** Que en cuanto a la demanda reconvencional que pretende se declare la nulidad del contrato de seguro suscrito entre las partes, no existiendo en autos prueba alguna tendiente a acreditar que el demandante de haber conocido que el asegurado circularía por lugares no habilitados y no habitados, en un sector de la Comuna de Renca conocido por su delincuencia, dejando las llaves en el motor del vehículo no habría asegurado la camioneta, como asimismo, no se ha producido prueba tendiente a acreditar que el lugar desde el cual se sustrajo el bien asegurado posea las características antes sindicadas, la pretensión de nulidad deberá necesariamente ser rechazada.

**Vigésimo:** Que, para fijar el monto de la indemnización por daño emergente, de conformidad a lo dispuesto en el contrato de seguro, debe estarse al valor comercial del bien asegurado.

**Vigésimo primero:** Que, para establecer este valor comercial se estará a los documentos agregados a fojas 105 y siguientes 124, esto es, el informe del liquidador y la factura de compra del vehículo, documentos que fijan el valor comercial del bien en la suma \$13.390.000.-, más el impuesto al valor agregado, esto es, un total de \$15.934.100.-

**Vigésimo segundo:** Que el resto de la prueba rendida por las partes y no analizada pormenorizadamente no altera las conclusiones a que se ha arribado.

**Vigésimo tercero:** Que de conformidad a lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

**Vigésimo cuarto:** Que los honorarios insoluto del árbitro y del señor actuaria deberán ser pagados por iguales partes

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 1545 y 1698 del Código Civil, artículos 512, 514, 517, 532, 556, 557 y 558 del Código de Comercio; artículos 170, 254, 312, 314 y 346 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se acoge la demanda principal solo en cuanto se ordena al demandado principal el pago a la demandante principal de la suma de \$15.934.100.-

**Fojas 147 -ciento cuarenta y siete-**

por concepto de daño emergente, más sus reajustes. Dicha cantidad de dinero deberá incrementarse con los intereses corrientes que correspondan por la mora, desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su pago efectivo; y se la rechaza en lo demás.

II.- Se rechaza la demanda reconvencional de nulidad de contrato interpuesta en el otrosí de fojas 54.

III.- Cada parte pagará sus costas

Notifíquese por cédula a las partes la dictación de la presente sentencia.

Dictada por la Juez Arbitro doña Mariana Luisa Simian Déjean

---